PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **68001400301320220-00465-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, observa el Despacho que obra en el plenario las constancias del trámite de notificación de la demandada SANDRA MILENA DIAZ MENDEZ realizado, según la memorialista, conforme a las ritualidades establecidas en la Ley 2213 de 2022, sin embargo, revisadas al detalle las sendas comunicaciones remitidas, se evidencia que la diligencia de notificación no se ajusta a los presupuestos establecidos, para este trámite, en el artículo 291 y ss. del C.G.P, o en el artículo 8° de la citada Ley, por las razones que se pasan a exponer.

El canon 291 del Estatuto Procesal contempla, en relación con aquellas providencias que deban notificarse personalmente, como es el caso del auto admisorio de la demanda, que se deberá enviar a la parte que se pretende notificar una comunicación, a través de correo certificado, a la dirección física reportada en el libelo introductorio como de su titularidad, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10 o 30 días, según corresponda, siguientes a la fecha de entrega de la misiva; advierte la norma en comento, que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico.

Si la empresa de servicio postal autorizado, certifica que la comunicación de que trata el citado artículo 291 fue entregada satisfactoriamente al interesado, y este no comparece dentro del término otorgado, se procederá a enviar el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., el cual deberá *"(…)expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y* ***la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (…)***, además , irá acompañado de copia informal de la providencia a notificar. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 enseña que tratándose de la notificación personal de providencias se tendrá que proceder de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual****. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, en el sub judice se observa que la parte demandante remitió, a los demandados en comento, comunicación referenciada como *"CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN- ART. 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022"* , no obstante, vista la comunicación remitida, es claro que esta corresponde al citatorio contemplado en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que se insta a la ejecutada para que se comuniquen con esta sede judicial para efectos de ser notificada del auto de admisorio de apremio, y se adjunta la providencia a notificar, lo cual es errado, toda vez que se están combinando dos trámites diferentes, porque si se está agotando el procedimiento previsto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no es necesario que se efectúe citación previa, lo correcto es que en la comunicación enviada se le advierta al demandado que mediante dicha comunicación se le está notificando de apremio y corriendo traslado del escrito de demanda, así mismo se le prevenga de los términos que tiene para ejercer su derecho a la defensa

y contradicción.

Así las cosas, se tiene que la demandada SANDRA MILENA DIAZ MENDEZ no ha sido notificada en legal forma del auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se REQUERIRÁ, mediante el presente proveído, a la parte accionante para que notifique en legal forma el auto que libró mandamiento a la demandada SANDRA MILENA DIAZ MENDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

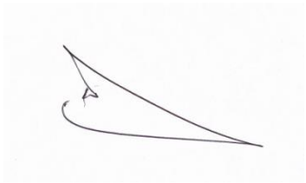

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SMOA.-